

ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO

RESTRICTED

TBT/1/Add.7

10 de junio de 1980

Distribución especial

Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

Original: inglés

INFORMACIÓN ACERCA DE LA APLICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL ACUERDO

Addendum

Se ha recibido de la delegación del Japón la declaración siguiente.

1. Las medidas adoptadas por el Japón en este contexto se han traducido esencialmente en una serie de enmiendas a la Ley de Normalización Industrial. Las enmiendas se promulgaron el 25 de abril de 1980 y su objetivo principal es conceder a los fabricantes extranjeros el acceso al sistema de marcado de las Normas Industriales del Japón (NIJ).*

*El sistema de marcado NIJ ha sido establecido por la Ley de Normalización Industrial, con arreglo a la cual los fabricantes que han obtenido el permiso especial del ministro competente están autorizados a poner una marca NIJ en los productos que estén en conformidad con las NIJ. El sistema se aplica a los productos con respecto a los cuales se considera particularmente necesaria la difusión de las normas.

2. A continuación se resumen los principales puntos de las enmiendas:

1) El sistema de marcado NIJ es aplicable ahora a los fabricantes y elaboradores extranjeros según los procedimientos y en las condiciones que se indican a continuación:

- i) Se podrá poner una marca NIJ a un producto producido por una fábrica extranjera expresamente aprobada por el ministro en cuya esfera de competencia recaiga ese producto.
 - ii) Al dar su aprobación, el ministro competente tratará al fabricante extranjero interesado exactamente en la misma forma que al fabricante nacional del mismo producto. El ministro realizará un examen de la fábrica extranjera y podrá adoptar las medidas necesarias para la supervisión de la fábrica por él aprobada, incluidas las inspecciones sobre el terreno que resulten necesarias.
 - iii) Los importadores podrán vender en el mercado interno únicamente los productos de marca NIJ hechos en fábricas que hayan sido aprobadas por los respectivos ministros competentes.
- 2) La inspección de las fábricas y productos aprobados estará a cargo de los organismos autorizados al efecto, y se efectuará de la siguiente manera:
- i) El ministro competente anunciará oficialmente su intención de llevar a cabo la inspección de una fábrica que produce un artículo que lleva una marca NIJ cuando considere necesario comprobar la conformidad con la norma NIJ prescrita en relación con el producto de que se trate, como consecuencia de una revisión de esa norma o de la situación del mantenimiento de la calidad del producto. Después de publicado el anuncio, la fábrica interesada será objeto de una inspección por el organismo autorizado por el ministro competente, la cual tendrá que efectuarse dentro de un plazo establecido.
 - ii) El ministro competente podrá ordenar que se realice una investigación sobre el terreno de una fábrica que se haya negado a ser objeto de inspección, o con respecto a la cual se considere, como consecuencia de una inspección, que fabrica el producto de que se trata sin cumplir las normas NIJ prescritas para ese producto. Si, como resultado de una investigación, el ministro lo juzga necesario, podrá ordenar a la fábrica que no venda el producto con la marca NIJ durante un período determinado, de 40 días como máximo, dentro del cual han de adoptar las medidas administrativas procedentes.

iii) Las atribuciones del ministro, expuestas en los incisos i) y ii) supra, se aplican también a toda fábrica extranjera aprobada, salvo que la duración máxima del período determinado a que se hace referencia en el inciso ii) será en este caso de 80 días.

3) Las marcas NIJ, o cualquier otra marca susceptible de ser confundida con una marca NIJ, no se fijarán en productos distintos de los productos designados. Esta disposición es también aplicable a los productos importados.

4) Por lo que se refiere a la frecuencia con que el ministro competente someterá las NIJ al Comité japonés de normas industriales para que éste examine su grado de adecuación, en adelante se procederá a ello una vez cada cinco años, en lugar de cada tres años, como se hacía anteriormente, de conformidad con la correspondiente disposición de la ISO. Se ha adoptado esta medida con el fin de asegurar una mejor coordinación entre las NIJ y las normas internacionales.

3. Las medidas a que se refieren los apartados 1) y 4) del punto 2, han entrado en vigor el 25 de abril de 1980; las descritas en los apartados 2) y 3) del punto 2 se harán efectivas el 25 de octubre de 1980.